



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-116/2020 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: GABRIEL REYES SANTOS Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Dictamen de método electivo. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 aprobó el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

2. Informe de fecha de elección. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

² En lo subsecuente las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante Instituto local.

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

Indígenas⁵ que la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales sería el dos de noviembre siguiente.

3. Convocatoria Asamblea General Comunitaria. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santiago Lachiguri convocó a toda la ciudadanía del municipio para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria, para atender cuestiones del proceso de elección de autoridades municipales 2020-2022.

4. Asamblea General Comunitaria. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea para discutir y adoptar los acuerdos sobre el mecanismo para la elección de las nuevas autoridades municipales. En este sentido, se determinó que, para permitir la participación de las agencias municipales en la elección, se cambiaría el método tradicional de opción múltiple por el método de planillas.

5. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria de elección. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal del Ayuntamiento de Santiago Lachiguri emitió convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección que tendría lugar a partir de las nueve horas el dos de noviembre de esa anualidad. La cual fue notificada a los agentes municipales el veintidós y veintitrés de octubre.

6. Asamblea General Comunitaria de elección. El dos de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejales que integrarán el Ayuntamiento de Santiago Lachiguri.

7. Escrito de inconformidad. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, Narciso Olivera Escobar y otros ciudadanos presentaron escrito de inconformidad ante el Instituto local en contra de la elección referida..

8. Acuerdo que calificó la elección ordinaria.⁶ El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo

⁵ En adelante DESNI.

⁶ Acuerdo que obra en autos del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-108/2020, de foja 73 a 79.



IEEPCO-CG-SNI-331/2019, por el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales celebrada el dos de noviembre de ese año.

9. Impugnaciones locales. En contra de lo anterior, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como el tres y seis de enero, diversos ciudadanos del municipio de Santiago Lachiguiri presentaron cuatro escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁷ los cuales fueron identificados con las claves JNI/83/2019, JNI/84/2019, JNI/07/2020 y JDCI/04/2020.

10. Sentencia local. El veintiocho de febrero, el Tribunal local resolvió los juicios de forma acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

11. Juicio ciudadano federal. En contra de ello, el dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, se promovieron cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida. Los cuales fueron identificados con las claves SX-JDC-108/2020, SX-JDC-113/2020, SX-JDC-115/2020 y SX-JDC-122/2020.

12. Sentencia impugnada. El catorce de julio, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

13. Recursos de reconsideración. En contra de lo anterior, el veinte de julio, Gabriel Reyes Satos y otros ciudadanos presentaron sendas demandas de recursos de reconsideración de manera electrónica ante la Sala Xalapa. El veintidós siguiente, Gabriel Reyes Santos presentó de manera personal en original su demanda ante la Sala Regional.

14. Integración y turno. El veintidós y veintitrés de julio, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-116/2020, SUP-REC-124/2020 y SUP-REC-127/2020, así como turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

⁷ En adelante Tribunal local.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los recursos de reconsideración SUP-REC-124/2020 y SUP-REC-127/2020, se acumulen al diverso SUP-REC-116/2020 —que fue el primero que se registró en la Sala Superior—, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.⁹

TERCERA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior considera que el presente caso debe ser resuelto en la sesión no presencial, en términos de los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, ya que se trata de un asunto que está relacionado con derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.¹⁰

En el caso, la controversia está relacionada con la elección de quienes integran el Ayuntamiento del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, el cual se rige por usos y costumbres, al estar habitado por una comunidad indígena.

Por tanto, el asunto está relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En el artículo 1, inciso a), del Acuerdo General 6/2020 fueron adicionados para ser resueltos en sesiones no presenciales, los casos relacionados con los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.



indígena, además se está frente a una situación de incertidumbre respecto de los derechos políticos de las personas que pertenecen a ella, como lo son, el votar y ser votados.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

I. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó la validez de la elección de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, con base en lo siguiente:

1. Consideró inoperante el agravio relativo a que la responsable validó la elección sin analizar la inconformidad respecto a que Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano no fueron propuestos mediante planilla, por no haber sido planteado ante el Tribunal local.

2. En cuanto a que la sentencia local carecía de fundamentación y motivación al contestar lo relativo a que se vulneró los derechos de las agencias, al no permitirles participar en la organización y preparación de la elección, pues no se les consultó el cambio de método electivo y no se previó un plazo para registrar planillas, la Sala Regional lo consideró infundado, porque el Tribunal sí fundó y motivó.

Ello, porque el Tribunal local refirió que en la Asamblea Comunitaria de la cabecera de quince de octubre de dos mil diecinueve, se determinó la participación de las agencias en la elección, lo que hizo necesario un cambio del método electivo, sin que ello deparara perjuicio a las agencias por no consultarlas al respecto, ya que era la primera vez que participarían, por lo que carecían de derechos adquiridos.

Respecto a que no se fijó el plazo para el registro de planillas, el Tribunal local determinó que no les asistía la razón, porque al ser un nuevo método electivo, la comunidad no contaba con periodo de campaña, lo cual no

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

afectó a la parte actora, porque en la asamblea y convocatoria se dijo que el día de la elección, en la Asamblea electiva se registrarían las planillas.

3. Con relación a que el Tribunal local no valoró que, en el acta de Asamblea General Comunitaria de dos de noviembre, el registro de planillas fue de una hora, tiempo limitado para integrar una planilla y dar a conocer el plan de trabajo de quienes participaron, la Sala Regional lo calificó como infundado, ya que el Tribunal local señaló que el método de elección se dio a conocer desde el veintidós de octubre, por lo que tuvieron diez días para integrar sus planillas y acudir a la Asamblea General Comunitaria de elección, mientras que el plazo de una hora fue para que las planillas que aún no se conformaban, pudieran hacerlo.

4. Respecto a que el Tribunal local se limitó a calificar como infundados sus agravios, sin motivar la causa, la Sala Regional lo consideró infundado, porque el Tribunal local analizó, fundó y motivó la calificación de cada agravio que le fue sometido.

5. El agravio consistente en una falta de exhaustividad y de congruencia en la sentencia impugnada, así como una falta de análisis del contexto pluricultural de la comunidad, la Sala Regional lo calificó como inoperante, porque los actores no controvirtieron las razones del Tribunal local, sino que sólo insertaron el voto particular correspondiente.

6. Calificó como inoperante el agravio respecto a que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación e indebido estudio del agravio de violación a los derechos de petición, acceso a la justicia e igualdad, porque si bien le asistía la razón al actor, ya que en el expediente estaban los escritos de petición de copias certificadas del expediente de la elección, dado el momento procesal, era obvio que el actor ya conocía su contenido.

7. La Sala Xalapa consideró infundado el agravio referente a que era incorrecto que el Tribunal local considerara que con la mesa de trabajo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto local abrió el espacio de mediación, porque fue celebrada con posterioridad a la elección,



cuando lo que se buscaba era que fuera previa para tratarse el cambio del método electivo; ya que no se hizo una solicitud específica al respecto.

8. Respecto a que el Tribunal local debió verificar si la documentación del expediente era verídica y no argumentar la falta de pruebas para determina la no participación de la Agencia Municipal de San Miguel Lachiguiri, y que tomara como referencia la posible participación de Guigovelaga, se consideró infundado, porque tal como lo señaló el Tribuna local, se trató de planteamientos vagos e imprecisos.

9. En cuanto a que el Tribunal local no analizó ni consideró las pruebas aportadas respecto a que la autoridad municipal cambió los documentos de elección entregados al Instituto local, por lo que no se pudo acreditar que Sadot Torres Lerdo fue electo como regidor de reclutamiento, se consideró infundado, porque de las constancias advirtió que esa persona no integró una planilla, porque no alcanzó los votos necesarios para ello.

Además, la existencia de dos convocatorias no pudo generar confusión, ya que sólo se notificó la de dos de noviembre a las agencias.

10. Por lo que hace al supuesto indebido estudio de la transgresión a los principios de paridad de género y de progresividad, la Sala Xalapa lo consideró infundado, porque aunque no se estableció en la convocatoria, el día de la elección durante la hora de registro, se permitió la integración de nuevas planillas y que la integrada se ajustara para cumplir con la paridad de género; además si bien sólo fueron electas como propietarias dos mujeres, como dos concejales no tomaron posesión del cargo, se llamó a las suplentes de la séptima y octava fórmula a ocupar esos cargos, por lo que el ayuntamiento quedó integrado con cuatro mujeres de nueve.

Finalmente, la Sala Regional exhortó a que en subsecuentes elecciones se tome en cuenta a las agencias desde los actos preparatorios de la elección y que en la convocatoria se especifique que debe cumplirse con la paridad de género.

III. Síntesis de agravios

En los recursos de reconsideración 116/2020 y 127/2020, la parte actora refiere que son procedentes en virtud de lo siguiente:

- a.** La existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- b.** El asunto es relevante y trascendente, ante la vulneración de la esfera de los derechos y libertades fundamentales que cuentan como agencia municipal, y
- c.** Por la violación manifiesta al debido proceso.

En esencia, la parte actora cuestiona la resolución de la Sala Xalapa, al estimar que no se desahogaron diferentes pruebas y se dejó de verificar cómo acontecieron los hechos desde antes de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección.

De esta manera, expone que no se realizó un debido análisis del caso; una debida valoración de las pruebas, y una debida ponderación de derechos.

Como motivos de agravio se precisan los siguientes:

a. Valoración de la litis planteada.

La parte actora aduce que se fijó la litis exclusivamente en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara la validez de la elección, sin que se entrara al estudio de todas las manifestaciones formuladas por las agencias integrantes del municipio, así como de las pruebas aportadas.

Lo anterior, porque la litis atendió solo a un acto particular del proceso electoral y no a los diversos periodos que comprende éste, los cuales van desde la identificación del método de la elección; la preparación de la elección a la cual no se les tomó en cuenta; la emisión de la convocatoria; la jornada electoral, así como, la integración y el envío del expediente de



la elección hasta su calificación, siendo que existieron errores en cada una de las etapas mencionadas, puesto que, las agencias nunca han sido tomadas en cuenta al grado de igualdad de la cabecera municipal.

b. Falta de estudio de los derechos no reconocidos de las agencias.

La parte actora aduce que, la elección de uno y dos de noviembre de dos mil diecinueve dejó a un lado el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad municipal que convocó a la elección y no permitió que en ambos días los habitantes de tres agencias acudieran a la asamblea electiva, siendo que todos los acuerdos ya habían sido tomados.

En este sentido, si bien supuestamente fueron previamente convocados, no se les dejó acceder al lugar en donde se realizaba la elección.

c. Falta de exhaustividad y congruencia, así como la indebida valoración de las pruebas.

La parte actora refiere que, la Sala Xalapa no realizó un estudio minucioso de los agravios planteados, porque no se atendieron las peticiones en el sentido de poder participar en todas y cada una de las etapas que conforman el proceso electivo y, con ello, tener la posibilidad de ejercer el derecho universal de votar y ser votado desde antes de los actos previos al proceso electoral, es decir, el derecho al voto de forma real y permanente para con ello estar en posibilidad de objetar o aportar su opinión en los mecanismos y condiciones en el sentido más amplio del sufragio.

De esta manera, señalan que no se analizaron todas las solicitudes formuladas a las instancias competentes, así como los tiempos en los que se hicieron valer, las pruebas aportadas y el alcance que pudieran tener²⁴.

²⁴ Entre otras pruebas se refieren las siguientes:

1. Solicitud de las agencias de votar en las elecciones desde dos mil dieciséis.
2. Solicitud de las agencias de votar en las elecciones desde dos mil diecinueve.

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, en el recurso de reconsideración 124/2020, la parte actora expone que la Sala Xalapa de manera infundada e inmotivada resolvió la controversia, sin que se ponderaran los derechos político-electorales de la ciudadanía inconforme de la cabecera municipal, así como de sus agencias, puesto que, se justificó indebidamente que no representaba una afectación el cambio de modalidad de sus elecciones que se venían practicando en opción múltiple y posteriormente a planillas.

Lo anterior, al considerar que no se establecieron de manera correcta las reglas del procedimiento electivo; quiénes se encargaban de recibir las planillas; de mediar tiempo suficiente para dar a conocer las propuestas y planes de trabajo, así como, quién presidiría el concejo municipal electoral, como ha sucedido en otros municipios cercanos.

Aunado a que, se debió haber llevado a cabo una consulta previa y debidamente informada a la ciudadanía en general, porque únicamente se tomó la decisión en la asamblea de quince de octubre de dos mil diecinueve. Situación que se hizo del conocimiento de la Sala Xalapa, siendo que omitió el análisis de los planteamientos, argumentando de manera limitada que el Tribunal local atendió sus disensos, aunado a que, la referida asamblea de quince de octubre cumplió con las formalidades.

Asimismo, la parte actora expone que la convocatoria creó confusión entre los presentes, ya que de manera perniciosa se eligieron concejales en dos fechas (uno y dos de noviembre).

Además, no se fijó una fecha de registro de planillas; no se fijaron reglas del proceso electoral en el cambio de modalidad; en la convocatoria de uno de noviembre no se precisa que era para integrar planillas que compitieran con otras planillas provenientes de las agencias municipales o cualquier otro núcleo al interior del municipio, asimismo, en el acta electiva

-
3. Celebración de Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil diecinueve, en donde se hizo un cambio al método de elección.
 4. Emisión de la convocatoria de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.
 5. Asamblea de elección de uno y dos de noviembre de dos mil diecinueve.
 6. Mesa de diálogo entre autoridades y miembros de las agencias.
 7. Solicitud de copias certificadas y entrega de expediente de elección.
 8. Calificación de la elección de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.



no se precisó lo que había pasado con la convocatoria de uno de noviembre.

Por otra parte, expone una indebida fundamentación y motivación en la resolución cuestionada, porque el Tribunal local no atendió a la totalidad de agravios planteados. Asimismo, el hecho de que la Sala Xalapa exhortó a la cabecera municipal para que en las subsecuentes elecciones los integrantes municipales sean tomados en cuenta desde los actos preparatorios de la elección, evidencia las inconsistencias en el presente proceso.

La Sala Xalapa no solo debió suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Finalmente, la parte actora expone que la sentencia cuestionada es imprecisa y oscura, porque reconoce que el Ayuntamiento quedó conformado por cuatro mujeres de nueve cargos, siendo que, si bien la paridad no se logró en la asamblea general comunitaria, lo cierto es que en la actualidad ante dos ausencias dicho Ayuntamiento quedó conformado de manera paritaria.

De esta manera, ante las ausencias se debió avisar a la Legislatura, para que ésta designara de entre los suplentes.

IV. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que las demandas deben desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que: a) existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, b) el asunto es importante y trascendente, c) una violación manifiesta al debido proceso, y d) un notorio error judicial.

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a verificar si el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad y debida motivación al resolver los medios de impugnación locales promovidos contra la validez de la elección.

Así, calificó infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia, porque contrario a lo manifestado por la entonces parte actora, el Tribunal local sí se pronunció en relación con la modificación del método de elección, el cumplimiento del principio de paridad de género, la participación de la ciudadanía de las agencias, y la supuesta elección de Sadot Torres Lerdo como regidor de reclutamiento.

Asimismo, la Sala Xalapa señaló que el Tribunal local había determinado que, si bien no se consultó a la ciudadanía de las agencias sobre la modificación del método de elección, ello obedeció justo a que la ciudadanía de la cabecera estableció que las agencias podrían participar en las elecciones, de manera que también al ser la primera vez que lo hacían no había un derecho adquirido al respecto.

Además, advirtió que se habían valorado las pruebas respecto a la integración de las planillas y que aunque no se previó el cumplimiento de paridad de género, el Ayuntamiento quedó integrado con cuatro mujeres en los nueve cargos que lo integran, por lo que consideró que no existía una falta de motivación y fundamentación como lo alegó la parte actora.

No obstante, la Sala Regional exhortó a la cabecera para que en las subsecuentes elecciones hiciera partícipe a las agencias desde los actos preparatorios, así como que previera expresamente que debía cumplirse con el principio de paridad de género.

En relación con la falta de exhaustividad, la Sala Xalapa lo calificó como inoperante, porque los actores no contrvirtieron las razones del Tribunal local, sino que insertaron solamente el voto particular emitido en la sentencia local.



Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En suma, no se advierte que la Sala Xalapa haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Ahora, los planteamientos de la parte recurrente están vinculados con la supuesta indebida valoración de la litis planteada, la falta de estudio de que no se dejó votar a la ciudadanía de las agencias, la falta de exhaustividad y congruencia, por la indebida valoración de pruebas respecto de la falta de entrega de copias certificadas, la celebración de una mesa de dialogo, la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la falta de consulta del cambio del método electivo, así como la falta de suplencia total de sus agravios y la oscuridad de la sentencia.²⁵

De los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad, y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis y examine las pruebas aportadas al respecto.

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos fácticos que, en su concepto, les generaron perjuicio.

Ello, porque reitera una supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación formuladas en el transcurso de la cadena impugnativa, sin que enderece agravio específico y concreto contra los argumentos sostenidos

²⁵ Ha sido criterio de la Sala Superior que las cuestiones de valoración de pruebas y exhaustividad son temas de legalidad que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, como criterio de ello, ver la sentencia SUP-REC-1874/2018.

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

por la Sala Xalapa, a través de los cuales confirmó la sentencia del Tribunal local.

Además, los escritos de demanda no exponen alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente afirma que el recurso de reconsideración es procedente, porque existieron violaciones graves a los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, además que se violaron sus derechos y libertades que tienen como agencias municipales y una violación manifiesta al debido proceso, lo anterior, porque a su juicio la Sala responsable valoró indebidamente el acervo probatorio para acreditar diversas irregularidades en la elección.

Sin embargo, la Sala Superior estima que las aseveraciones de la parte recurrente, por sí mismas, son insuficientes para considerar la procedencia de los recursos, ya que se trata de afirmaciones genéricas.²⁶

La sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales e internacionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.²⁷

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Xalapa hubiera incurrido en algún error evidente.

²⁶ La Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación. Ver sentencia SUP-REC-30/2018.

²⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.



Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia,²⁸ fijar un criterio, a partir de verificar si el análisis jurídico de la controversia se hizo conforme a una perspectiva intercultural,²⁹ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad, a partir de circunstancias fácticas y probatorias.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017 y SUP-REC-64/2020, por cuanto a los planteamientos de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-124/2020** y **SUP-REC-127/2020**, al diverso **SUP-REC-116/2020**, debiendo agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁸ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁹ SUP-REC-5/2020 y acumulados

**SUP-REC-116/2020
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.